



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 14 días del mes de junio del año dos mil dieciséis, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los ministros Jorge Pflieger, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Alejandro Javier Panizzi, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"S., J. C. s/ p.s.a. Abuso sexual simple víctima B.R.C."** (Expediente N° 100042 - Folio 1 - Año 2015 - Letra "S". Carpeta Judicial N° 1337).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 74: Panizzi, Rebagliati Russell y Pflieger.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El sobreseimiento de J. C. S., dispuesto por el juez penal Roberto Antonio Casal, mediante resolución N° 92/2015 (hojas 49/54 y vuelta), fue recurrido por la Fiscala General de Sarmiento (folios 58/60).

El magistrado desvinculó al encartado por aplicación de los artículos 285, inciso 7° y 148 del Código Procesal Penal.

///

II. En su presentación, la representante de la vindicta pública expresó que el artículo 282 del rito debe ser interpretado de un modo que favorezca la vida de la acción penal. Manifestó que el plazo de la intimación debe vencer para que proceda el dictado del sobreseimiento.

Señaló que para que el juez esté en condiciones de dictar la desvinculación definitiva del imputado, siempre se debe haber cumplido el plazo de intimación.

En otro apartado, refirió que mediante la resolución N° 1186/2014, el juez penal Casal declaró inadmisibile la acusación y rechazó el sobreseimiento impetrado, al entender que no se daban ninguno de los supuestos legales para su dictado.

Seguidamente, indicó que reformuló la acusación inicial y que, luego, a instancias del pedido de la defensa, dispuso el sobreseimiento del encartado, en la resolución traída.

En conclusión, solicitó que la decisión cuestionada sea revocada y que continúe el trámite del proceso.

///



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

III.Efectuada la reseña de los agravios esgrimidos, realizaré un rápido repaso por la cronología de la causa, a fin de facilitar la comprensión de la decisión que propugnaré.

La audiencia de apertura de la investigación data del 28 de abril de 2014 (hoja 4 y vuelta). En aquella oportunidad el juez penal Roberto Antonio Casal fijó en cinco meses la duración de la etapa preparatoria.

El 19 de septiembre de 2014 la fiscal general Laura Beatriz Castagno formuló acusación (fojas 5/7).

La audiencia preliminar se llevó a cabo el 15 de diciembre de ese mismo año y el Juez, mediante la resolución N° 1186/2014, declaró inadmisibile la acusación pública presentada.

Seguidamente, el día 22, la Fiscal reformuló la acusación, la cual fue desestimada por extemporánea y, el Juez Penal dispuso el sobreseimiento del incuso, en los términos del artículo 285, inciso 7° del ritual.

Contra esta última decisión, la representante

///

del Ministerio Público Fiscal, dedujo la impugnación extraordinaria que ha llegado a esta instancia.

IV. Anticipo que mi decisión será proclive a la revocación del fallo liberatorio y, aclaro, que la cuestión a resolver no se relaciona con la interpretación del artículo 282 del rito, en su actual redacción -que incorporó la facultad del defensor de requerir al juez que intime al fiscal a que formule la acusación en un término de diez días.

En efecto, considero que aquí no está en discusión la oportunidad de la acusación ni la duración de la etapa preparatoria, sino la decisión que adoptó el juzgador luego de la audiencia preliminar (resolución N° 1186/2014, del 19/12/2014, folios 31 a 35 y vuelta).

V. Como sabemos, conforme el artículo 282 del Código Procesal Penal, la etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis meses desde la apertura de la investigación. En el caso, el a

///



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

quo lo fijó en cinco meses, contados a partir del 28/4/2014.

A su turno, el artículo 284 del mismo cuerpo legal, dispone que la etapa preparatoria concluirá con la acusación o el sobreseimiento.

De acuerdo a las constancias de la causa, la fiscalía general de Sarmiento formuló acusación el 19/9/2014, es decir, dentro del término de cinco meses que se le había concedido. Esta presentación, como quedó dicho, marcó el fin de la etapa preparatoria.

De modo que, al concluir esa fase, ya no se aplican los términos que estipula el artículo 282 del digesto adjetivo, sino que el devenir del procedimiento se rige por las pautas que fija el código ritual para el control de la acusación.

En este sentido, el artículo 295 de ese cuerpo legal, establece que el juez decidirá sobre la admisibilidad de la acusación e, inmediatamente, dispone que en caso de que éste advierta defectos, los designará detalladamente y ordenará al acusador su corrección con fijación del plazo razonable para ello.

///

En el trámite, el juez Casal al advertir errores en la acusación, en lugar de fulminarla de nulidad u ordenar su saneamiento, adoptó una posición inacabada.

Frente a esta confusa situación, la Fiscala reformuló la imputación, pero el sentenciador la rechazó porque la consideró presentada fuera de término y, por ende, sobreseyó al atribuido.

Aquí radica el yerro del magistrado, pues aplicó las reglas y plazos de la etapa preparatoria, cuando por imperio del artículo 284 del ritual, aquélla había concluido. De esta manera, obturó el tránsito de la acusadora por el proceso

Es decir, el sobreseimiento dictado, con fundamento en el vencimiento del plazo de la etapa preparatoria es erróneo. La titular de la vindicta pública se atuvo a los términos de esa fase, introduciendo la acusación cuando correspondía.

La reformulación de la acusación se enmarcó dentro de las vicisitudes que prevé el ceremonial

///



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

para la audiencia preliminar y, como tal, debió regirse por esas normas, las que incluyen la fijación de un plazo para enmendar los defectos de la acusación.

Por lo tanto, cumplidas las correcciones a la acusación dentro de un término exiguo, correspondía que el juzgador las analizara y no, como sucedió, que dispusiera el sobreseimiento de J. C. S..

Así las cosas, propicio: a) admitir la impugnación extraordinaria de la representante de la vindicta pública; b) revocar la resolución N° 92/2015 del juez penal Roberto Antonio Casal, y, c) reenviar a la instancia de origen para la realización de una nueva audiencia preliminar, en la que se analice la acusación reformulada.

**Así voto.**

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

**I.** Comenzaré mi voto omitiendo exponer los antecedentes que motivan el recurso, dada la prolija enunciación realizada por el colega emisor del primer voto, a cuyos términos me remito.

**II.** En cuanto a la solución del caso, habré de coincidir con el doctor Panizzi.

///

En efecto, la etapa preparatoria culminó con la acusación obrante a fs. 5/7, que se presentó en tiempo.

Luego de ello, el proceso continuó su trámite, ordenándose la notificación a las partes -v.fs.8-.

A fs. 13/4 la defensa contesta la acusación pública e insta al sobreseimiento. El argumento: la nulidad del hecho descrito en la acusación.

Posteriormente, se fijó fecha para la audiencia preliminar -v.fs.22-.

Practicado el acto el 15 de diciembre de 2014, el juez penal resolvió declarar inadmisibles la acusación presentada. En uno de los últimos párrafos de la resolución sostuvo que el error identificado en la acusación no era subsanable, ya que hace a su núcleo central. Que tampoco, continúa, es uno de los defectos que menciona el apartado sexto del art. 295, que contempla los aspectos meramente formales. Por último no hace lugar al sobreseimiento instado por no darse ninguno de los supuestos legales.

Luego de ello, la Fiscal reformula la acusación (22 de diciembre de 2014 -v.fs.36/8 y vta.-).

Después, la defensa insta nuevamente el sobreseimiento, ahora con el argumento del plazo perentorio del artículo 282 del CPP.

Finalmente, el magistrado, dicta el sobreseimiento de S. por vencimiento del plazo de la etapa preparatoria -v.fs.49/54 vta.-

Todo este introito tiene la finalidad de graficar los actos procesales que se cumplieron en la causa. Así, me ayuda a llegar a una fácil y sintética resolución: el juez se equivocó cuando aplicó al caso las reglas de una etapa que había precluido.

Por ende, la reformulación de la acusación se efectuó dentro de la fase de control de la acusación (Capítulo V del CPP), y, por ende, debió regirse por esas normas y no las de la primera etapa.

**III.** Por todo lo expuesto voto por declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta, y revocar la resolución en crisis.

**Así voto.**

El juez **Jorge Pflieger** dijo:

///



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

a. Impugnación extraordinaria mediante, el Ministerio Público Fiscal reclama la revocación del fallo dictado por un Juez Penal de la ciudad de Sarmiento, el doctor Roberto Antonio Casal, que dispuso el sobreseimiento de J. C. S. sobre la base del vencimiento del plazo previsto para el cumplimiento de la etapa preparatoria.

La decisión es la que está añadida entre las hojas 49 a 54.

b. La alegación que abre las puertas a la consideración del caso se encuentra expuesta entre las hojas 58 a 60.

c. Los sufragios precedentes, en particular el que lidera esta labor, contienen todos los datos concernientes al devenir del proceso, a los argumentos dados en la recurrida y al contenido del recurso, que fue debatido ante la instancia acorde las constancias que se encuentran documentadas en las hojas 72/73.

**II. La solución del caso.**

a. La reseña formulada en el punto I. explica, por sí, el hecho que no realice una nueva tarea de detalle sobre el desarrollo del proceso truncado por la que se impugna; y también hace entendible la causa por la que se concurre, derechamente, a la solución del asunto.

b. Se ha formado ya una mayoría suficiente para resolver como lo ha propuesto el señor Ministro Panizzi; el criterio sostenido por el distinguido colega Rebagliati, coincidente con el primero, selló la suerte de esta causa.

c. Pero en tanto exigencia constitucional y legal, ha menester dar propios fundamentos, aunque no mucho pueda añadirse.

En efecto, y pese a lo que ha trenzado el debate, advierto- con mis pares- idéntica falencia en la captación del problema por parte del señor Juez Penal y, sobre esa base, creo habilitada la potestad del Tribunal de extirpar los errores en la aplicación del derecho aún de forma, cuando son graves.

Y no puedo pensar menos pues, como bien ha señalado el señor Ministro Panizzi, el caso se truncó de la manera vista cuando había entrado en la geografía de la etapa crítica y, por ende, no le resultaban aplicables las reglas invocadas por el Magistrado en sostén del sobreseimiento.

La formulación sintética del segundo voto es difícil de superar, porque sin mayores vueltas hace centro en la manera de apreciar la situación.

El Juez de la audiencia preliminar no declaró nula la acusación fiscal sino inadmisibles, aunque el texto justificativo de ese criterio no resultó claro a mi parecer

De allí que aunque la motejara del modo en que lo hizo, reenvió el asunto al Ministerio Público bajo la férula del art. 295 del C.P.P, norma que le permite al Juez anotar los defectos y disponer la corrección "...con fijación de un plazo razonable...".

Como bien sostiene la recurrente, si acaso el sentenciador hubiera pensado distinto (aunque repito, la solución de la audiencia preliminar es de ardua comprensión) podría haberse pronunciado de modo diferente del que lo hizo, pues podría haberse planteado opciones de las que no echó mano y que aquí y ahora no pueden considerarse.

De manera pues que la reformulación, y uso las mismas palabras que el doctor Panizzi, se inscribió en las vicisitudes propias de la etapa intermedia alejándose de la aplicación de la norma 282 del Código Procesal por preclusión de la fase preparatoria.

### **III. Epílogo.**

Voto pues por la revocación del fallo y la remisión del caso a la instancia para que, de manera pronta, la Oficina Judicial de Sarmiento active la prosecución.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

### **----- S E N T E N C I A -----**

**1º) Declarar** admisible la impugnación extraordinaria de la representante de la vindicta

///



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

pública de Sarmiento (folios 58/60).

**2°) Revocar** resolución N° 92/2015 del juez penal Roberto Antonio Casal (hojas 49/54 y vuelta).

**3°) Remitir** a la Oficina Judicial de aquella ciudad para la prosecución del trámite.

**4°) Protocolícese** y notifíquese.-

Fdo. Jorge PFleger-Daniel A. Rebagliati  
Russell-Alejandro Javier Panizzi-ante mi: José A.  
Ferreyra Secretario- Registrada bajo el n°23 del  
año 2016.-

///